



Resolución Jefatural N° 00171-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 10 de octubre de 2023

VISTO:

El Informe N° 00163-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 04 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 165-2022-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, los descargos presentados por el señor Delmi Gómez Chávez; y el Memorando N° 4231-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, en adelante el señor Figueroa, quien fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 085-2014-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Hidrología UGIRD, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 al 14 de setiembre de 2017; y, mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego - UGRID, por el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2017 a la fecha;

Que, del mismo modo, el señor **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, en adelante el señor Gómez, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2016-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Supervisión, por el periodo del 01 de julio de 2016 a la fecha;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, el Comité de Selección del Procedimiento del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, mediante Carta N° 01-2021-COMITÉ PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, comunica a la jefa de la Unidad de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Administración, respecto a las incongruencias en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, precisando lo siguiente:

“Según las Bases Administrativas publicadas el 13/08/2021 página 19 del PDF se indica lo siguiente:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO⁷

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarán en el plazo de **40 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de **120 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Y en la página 73 del PDF se indica:

I. PLAZO DE EJECUCIÓN:

N°	COMPONENTES	PLAZO
01	Elaboración del Expediente Técnico (*)	30 días calendario
02	Ejecución de Obra (**)	60 días calendario

Existiendo una incongruencia en los plazos del expediente técnico y ejecución de obra asimismo el presupuesto está con fecha 30/10/2020 por lo cual ha superado los 9 meses de vigencia y deberá ser actualizado, se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de corregir las incongruencias”.

Que, el 20 de setiembre de 2021, la Especialista en Logística emitió el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, contiene incongruencias con relación a los plazos de ejecución, situación que contraviene el principio de transparencia que debe primar en las contrataciones públicas; asimismo concluye, que con relación al valor referencial, este data del mes de octubre de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Reconstrucción con Cambios, recomendando se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

Que, el 21 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 2005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual la Especialista en Logística recomienda se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1; a efectos que dicha unidad evalúe el caso y emite el informe legal correspondiente;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 30 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00330-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, para tal efecto remite el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, el 07 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad del Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se adopte las medidas necesarias, a efecto de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Que, el 12 de octubre de 2021, se derivó a la Unidad de Administración la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI y sus antecedentes, quien a su vez remitió los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Que, con fecha 04 de octubre de 2022, mediante Informe N° 00163-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Figueroa y Gómez, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, con fecha 06 de octubre de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, emitió la Resolución Directoral N° 00165-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores Figueroa y Gómez, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, la misma que les fue notificada el 10 de octubre de 2022;

Que, con fecha 14 de octubre de 2022, el señor Gómez, mediante Carta N° 01-2022-DGCH, solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 18 de noviembre de 2022;

Que, con fecha 05 de octubre de 2023, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando N° 004231-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, concluyendo que se advierte un atenuante contra la falta imputada recomendando la sanción de *Amonestación Escrita*;

Que, con fecha 05 de octubre de 2023, se notificó al señor Gómez el Memorando N° 04231-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD y el 06 de octubre de 2023 se notificó al señor Figueroa dicho Memorando;



La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 0113-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que se imputa a los señores Figueroa y Gómez haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, **aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021**, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución, y **no advirtieron** que las bases contaban con incongruencias respecto al plazo de ejecución, utilizándolas para dicha convocatoria transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, los hechos materia de imputación, se detallan a continuación:

Que, el 20 de mayo de 2021, mediante Memorando N°1443-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego remitió a la Unidad de Administración, el requerimiento para la convocatoria de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua del Sector de Riego Lateral 42+190B Cieneguillo Sur, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura”. Adjuntando para ello los términos de referencia;

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 02 “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación y Designación de Comité de Selección”, la jefa de la Unidad de Administración, aprueba el expediente de contratación, para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS; asimismo, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección designa a las siguientes personas como miembros del Comité de Selección:

Miembros Titulares

- ✓ Oscar Javier Figueroa Yépez – Presidente
- ✓ Delmi Gómez Chávez – Primer Miembro
- ✓ Grobert Orlando de Águila Lanaro –Segundo Miembro

Miembros Suplentes

- ✓ Julio Dietrich Siccha Pérez– Suplente del Presidente
- ✓ Pablo Francisco Urbina Carrasco – Suplente del Primer Miembro
- ✓ César Augusto Núñez Romero – Suplente del Segundo Miembro

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 05 “Acta de Instalación del Comité de Selección”, suscrita por el Comité de Selección, a cargo de la conducción y realización del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



CS, integrado por el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como presidente, el señor Delmi Gómez Chávez, como Primer Miembro, y el señor Grobert Orlando de Águila Lanaro, como Segundo Miembro, dejaron constancia que la Entidad notificó debidamente su designación; asimismo, que el Órgano encargado de las Contrataciones entregó al presidente, el expediente de contratación aprobado, el cual cuenta con la información técnica y económica, la misma que ha sido revisado por dicho comité de selección encontrándose conforme, quedando a custodia de ellos

Que, el 21 de julio de 2021, mediante **Formato N° 06 “Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”**, el Comité de Selección, integrado por el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como presidente, el señor Delmi Gómez Chávez, como Primer Miembro, y el señor Grobert Orlando de Águila Lanaro, como Segundo Miembro; manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de Bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, **acuerdan por unanimidad aprobar el proyecto de bases** y lo elevan al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección;

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 07 “Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, la jefa de la Unidad de Administración, aprobó las bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AB, para la contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua del Sector de Riego Lateral 42+190B Cieneguillo Sur, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura”;

Que, de acuerdo a la información registrada en el portal del SEACE, se advierte que el 21 de julio de 2021, se realizó la convocatoria de dicho procedimiento de selección, momento en el cual se registran las bases en dicho portal;

Que, asimismo, según el cronograma establecido, la etapa de registro de participantes era del 22 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021; y del 22 al 23 de julio de 2021, se realizó la formulación de consultas y observaciones de forma electrónica, siendo que el 26 de julio de 2021, se dio la absolución de las consultas y observaciones, las mismas que fueron registradas en el SEACE el mismo día, fecha en la cual se realizó la integración de las bases;

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, se da la presentación de propuestas, de forma electrónica; siendo que, el 09 de agosto de 2021 se calificó y evaluó las propuestas;

Que, mediante “Formato de Informe de Análisis de Declaración de Desierto”, de fecha 11 de agosto de 2021, el Comité de Selección, luego de verificar los documentos para la admisión de la oferta presentado por los postores, conforme se apreció del anexo que es parte de dicha acta, acuerdan por Unanimidad, declarar desierto el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en este punto, corresponde precisar que el artículo 43^o del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios señala que:

“Artículo 43.- Declaratoria de desierto y procedimiento aplicable para nueva convocatoria

El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producido.

Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial.

El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. Este procedimiento cuenta con las etapas de convocatoria, registro de participantes y presentación, admisibilidad, evaluación y otorgamiento de la buena pro”.

(El resaltado es propio)

Que, en virtud a lo establecido en la norma precisada en el numeral anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, se volvió a convocar en la página del SEACE el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS;

Que, el 14 de setiembre de 2021, mediante Memorando N° 003106-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitió a la jefa encargada de la Sub unidad gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, la actualización de precios, considerando que el valor referencial había superado los 09 meses de vigencia;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, el Comité de Selección del Procedimiento del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, mediante Carta N° 01-2021-COMITÉ PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, comunica a la jefa de la Unidad de Administración, respecto a las incongruencias en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, precisando lo siguiente:

“Según las Bases Administrativas publicadas el 13/08/2021 página 19 del PDF se indica lo siguiente:

¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, el mismo que entró en vigencia al día siguiente que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informe mediante comunicado que implementó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la presentación de ofertas electrónicas.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO⁷

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarán en el plazo de **40 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de **120 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Y en la página 73 del PDF se indica:

I. PLAZO DE EJECUCIÓN:

N°	COMPONENTES	PLAZO
01	Elaboración del Expediente Técnico (*)	30 días calendario
02	Ejecución de Obra (**)	60 días calendario

Existiendo una incongruencia en los plazos del expediente técnico y ejecución de obra asimismo el presupuesto está con fecha 30/10/2020 por lo cual ha superado los 9 meses de vigencia y deberá ser actualizado, se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de corregir las incongruencias”.

Que, el 20 de setiembre de 2021, la Especialista en Logística emitió el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, contiene incongruencias con relación a los plazos de ejecución, situación que contraviene el principio de transparencia que debe primar en las contrataciones públicas; asimismo concluye, que con relación al valor referencial, este data del mes de octubre de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, recomendando se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

Que, el 21 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 2005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual la Especialista en Logística recomienda se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1; a efectos que dicha unidad evalúe el caso y emite el informe legal correspondiente;

Que, el 30 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00330-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, para tal efecto remite el proyecto de resolución directoral correspondiente;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 07 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad del Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se adopte las medidas necesarias, a efecto de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Sobre la imputación de la falta

Que, corresponde señalar, que la convocatoria del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 fue declarada desierta el 11 de agosto de 2021, al no haberse admitido ninguna propuesta; siendo que, el 13 de agosto de 2021, se realiza la nueva convocatoria por desierto a través del SEACE, considerando al mismo Comité de Selección designado mediante Formato N° 02 de fecha 21 de julio de 2021, así como las mismas bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021;

Que, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la antigüedad del valor referencial establecido en dichas bases, había superado los nueve (9) meses de antigüedad, por lo tanto, para dicha convocatoria se requería actualizarlo, en concordancia con lo establecido en los artículos 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que del mismo modo, no se tuvo en cuenta que las bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021, presentaban incongruencias respecto al plazo de ejecución; toda vez que, que en el capítulo I de la Sección Específica consignaron como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 40 y 120 días, respectivamente; sin embargo, en el capítulo III de la misma sección específica se consignó como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 30 y 60 días, respectivamente;

Que, en ese sentido, se advierte que la nulidad de la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 declarada mediante Resolución Directoral N° 063-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se dio por incongruencias presentadas en las bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021, respecto al plazo de ejecución; así como a la falta de actualización del valor referencial;

Que, al respecto corresponde señalar que, si bien las bases son aprobadas por la jefa de la Unidad de Administración a través del Formato N°07, ésta se realiza en virtud al proyecto de bases aprobado mediante Formato N° 06 de fecha 21 de julio de 2021 por el Comité de Selección, integrado por el señor Figueroa, como presidente; el señor Gómez, como Primer Miembro, y el señor Del Águila, como Segundo Miembro;

Que, sobre este punto, es preciso indicar que, conforme lo establece el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para el caso de obras y consultoría de obras, el Comité de Selección es quien organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección, por lo tanto,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



en virtud a dichas funciones, debieron revisar con mayor detalle el proyecto de bases, antes de remitirlo para su aprobación

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el Comité de Selección integrado por el señor Figueroa, como presidente; el señor Gómez, como primer Miembro; y el señor Del Águila, como segundo Miembro; a través del Formato N° 06 de fecha 21 de julio de 2021, aprueban por unanimidad el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y lo elevan al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección, **manifestando que han tenido a la vista el proyecto de Bases, y que este fue revisado por cada uno de ellos;**

Que, sin embargo, no advierten que el proyecto de bases cuenta con incongruencias respecto al plazo de ejecución, siendo que en el capítulo I de la Sección Específica consignaron como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 40 y 120 días, respectivamente; sin embargo, en el capítulo III de la misma sección específica se consignó como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 30 y 60 días, respectivamente;

Que, corresponde señalar, la quinta Disposición Complementarias del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: *“La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios absuelve consultas sobre interpretación normativa del Reglamento en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. **Los principios de la contratación pública sirven como criterio de interpretación para la aplicación del Reglamento, de integración para solucionar vacíos, así como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones realizadas en el marco de la reconstrucción”;***

(El resaltado es propio)

Que, en ese sentido, para el presente caso, corresponde aplicar los principios que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado², siendo que, el literal c) referido al principio de Transparencia, señala que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;

Que, es así que, se observa que el Comité de Selección, al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de ejecución, vulneró el principio de Transparencia, toda vez que, no se proporcionó información clara y coherente respecto al plazo de ejecución para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra,

² Aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



generando que en la etapa de la convocatoria no se establezcan las reglas claras para los postores respecto a dicha ejecución, hecho que trajo como consecuencia que se aprueben las bases con dicha incongruencia, las mismas que fueron utilizadas en la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 realizada el 13 de agosto de 2021;

Que, asimismo, se advierte que el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, tenía como valor referencial un monto que tenía fecha de actualización "**Octubre del 2020**"; sin embargo, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: "*En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a nueve (9) meses*", requisito que no tomó en cuenta el Comité de selección puesto que al mes de julio de 2021, fecha en que se realizó la convocatoria, se cumplían los nueve (09) meses de antigüedad del valor referencial, hecho que generó que cuando se realizó la nueva convocatoria por desierto el 13 de agosto de 2021, dicho valor referencial no se encuentre actualizado;

Que, en ese sentido, se advierte que el Comité de Selección integrado por los señores Figueroa, Gómez y Del Águila, a cargo de organizar, conducir y realizar el procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 hasta el consentimiento de la buena pro, no advirtieron que el proyecto de bases, aprobado por dicho Comité el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, presentaba incongruencias, respecto al plazo de ejecución; y que el tiempo de antigüedad del valor referencial, se encontraba próximo a vencer, lo que generó que se apruebe dichas bases y posteriormente se declare la nulidad de la nueva convocatoria por desierto del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1:

Que, con referencia a la participación del señor Del Águila, en su condición de miembro del Comité de Selección, se ha realizado la evaluación respectiva en el Informe N° 00163-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST

Que, respecto a la participación de los señores Figueroa y Gómez, se advierte que, esta se constituye por una **acción**; toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, **aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021**, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución; transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225

Que, asimismo, la participación de los señores Figueroa y Gómez, se constituye por una **omisión**, toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección convocaron nuevamente al procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, el día 13 de agosto de 2021, y **no advirtieron** que las bases contaban con incongruencias respecto al plazo de ejecución, utilizándolas para dicha convocatoria,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, del mismo modo no advirtieron que, el valor referencial establecido en las bases tenía una antigüedad mayor a nueve (09) meses, lo que no permitió mantener el presupuesto actualizado para dicha convocatoria, transgrediendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; asimismo, transgredieron lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento que señala que: *"Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial"*, puesto que para el presente caso, al haber superado los nueve (09) meses de antigüedad, debió modificarse el valor referencial;

Que, en torno a lo expuesto, se colige que, los señores Figueroa y Gómez, no cumplieron diligentemente la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que el órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro, puesto que el organizar y conducir el procedimiento de selección implican acciones de verificación de los documentos que forman parte de esta etapa de la contratación, sobre todo de las bases del procedimiento de selección, que es un documento de vital importancia, al tener las reglas definitivas para dicho procedimiento; hecho que generó la trasgresión del principio de transparencia establecido en el artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como, lo establecido en los artículos 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que, por lo tanto habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *"son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas"*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *"en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten,*



cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”.

La sanción impuesta

Que, en ese orden de ideas, el Órgano Instructor consideró que el señor Gómez no desvirtuó la falta imputada con los argumentos presentados en sus descargos, sin embargo se advirtió un hecho considerado como atenuante respecto a la falta imputada a los señores Figueroa y Gómez, conforme se advierte a continuación:

“(…)

- 4.1. *De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Figueroa, no ha presentado los descargos contra la falta imputada en la Resolución Directoral N° 165-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, asimismo, se precisa que la notificación de dicha resolución le fue notificada el 10 de octubre de 2022, al domicilio consignado en su Contrato N° 036-2017-CAS –MINAGRI-PSI: Avenida Torres Paz N° 130 – Urbanización Santa Beatriz - Lima, dándose por bien notificado.*
- 4.2. *En torno a lo expuesto, este Órgano Instructor no cuenta con argumentos que desvirtúen la falta imputada al señor Figueroa, consecuentemente, en conformidad con el artículo 93.1 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el 111° de su reglamento, la cual indica que: “(...) vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”, esta Autoridad concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Figueroa, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, toda vez que, aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución, convocando además nuevamente dicho procedimiento el 13 de agosto de 2021, sin advertir las incongruencias en las bases y que el valor referencial tenía una antigüedad mayor a nueve (9) meses; transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como lo establecido en el artículo 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; incumpliendo con ello, la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial.*
- 4.3. *Con relación a la responsabilidad del señor Gómez, se advierte que el 18 de noviembre de 2022 presentó sus descargos, precisando lo siguiente:*
 - *La Unidad de Administración, a través de la Oficina de Logística, tenía como función administrativa realizar las acciones conducentes al abastecimiento de bienes y servicios, debiendo cautelar la debida programación y ejecución del proceso de selección antes indicado, hecho que al no realizarse generó que el valor referencial del expediente técnico se encuentre próximo a vencer, omisión que no puede ser asumida por el suscrito, por cuanto el deber de verificar la programación y ejecución del sistema de abastecimiento antes de su convocatoria corresponde a la Oficina de Logística.*
 - *La falta administrativa prevista en el Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, literal d), deberá tomarse los precedentes establecidos por el Tribunal de SERVIR, en el*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



cual dispone que para atribuir la falta por negligencia, deberá señalarse de manera expresa la norma y/o disposición interna en la que se enmarcaría mi conducta, toda vez que las normas de Contratación Pública Especial, así como la Normativa de Contrataciones, son normas que regulan de manera genérica las funciones del Comité de Selección, no pudiéndose sustentar en ella una falta administrativa, más aún, si los hechos imputados están vinculados a la antigüedad del valor referencia, determinación que no fue elaborada por el suscrito y sobre el cual la Unidad de Administración aprobó con el Expediente de Contratación que sirvió de base para la convocatoria de desierto materia de la imputación, en ese sentido, al no existir norma y/o disposición interna que regule las funciones y/o competencias de los funcionarios que participan en cada una de las fases del proceso de contratación, con la finalidad de establecer las responsabilidades, no se le podría sancionar por el hecho de no haber advertido la antigüedad del Valor Referencial.

- *El señor Gómez, en calidad de Primer Miembro Titular del Procedimiento Especial de Contratación N° 19-2021-MIDAGRI-PSI-1, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Rehabilitación del Servicio de Agua del Sector de Riego Lateral 42+190B Cieneguillo Sur, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”, en ningún momento ha realizado acciones carentes de veracidad, durante el desarrollo del mencionado proceso de selección.*
 - *El atraso injustificado por parte de la Oficina de Logística, por el periodo de sesenta y tres (63) días calendario, para efectuar la suscripción de las “Bases Estándar del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 19-2021-MINAGRI-PSI-1”, ocasionando que no se tenga el periodo adecuado para que se haya realizado el proceso de selección de manera oportuna, y a la vez la contratación de ejecución de la mencionada obra, lo que trajo como consecuencia por el mal actuar de la Oficina de Logística, ya que se disponía del tiempo suficiente de setenta y cuatro (74) días calendario, para que el proceso se desarrolle con la debida normalidad, y por ende ante cualquier tema relacionado a la vigencia del valor referencial.*
 - *El señor Gómez, precisa que no ha cometido ninguna infracción, ya que mi actuación ha sido de carácter técnico y de acuerdo a lo que me correspondía en mi calidad de Especialista en Supervisión.*
 - *El señor Gómez precisa que su conducta, en todo momento se desarrolló manteniendo la ecuanimidad.*
 - *Por la recargada tarea en su calidad de Especialista en Supervisión, no le fue posible disponer del tiempo necesario para desarrollar con mayor precisión lo acontecido antes y durante el Proceso de Selección, manifestando que rara vez durante su carrera profesional actuó de manera negligente.*
- 4.4. *De lo expuesto por el señor Gómez en sus descargos, se advierte que en principio basa su defensa en precisar la presunta responsabilidad de la Coordinación de Logística, toda vez que, el expediente de contratación fue remitido al Comité de Selección el 21 de julio de 2021, es decir que dicha área tuvo en su poder el expediente de contratación por 63 días calendario, tiempo suficiente para que en cumplimiento de sus funciones realice acciones conducentes al abastecimiento de bienes y servicios, cautelando la debida programación y ejecución del proceso de selección, lo que habría generado que el valor referencial del expediente técnico se encuentre próximo a vencer.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Al respecto es preciso señalar que las imputaciones realizadas en su contra, se encuentran referidas al hecho de aprobar el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución, convocando además nuevamente dicho procedimiento el 13 de agosto de 2021, sin advertir las incongruencias en las bases y que el valor referencial tenía una antigüedad mayor a nueve (9) meses; toda vez que, en calidad de Miembro Titular del Comité de Selección y en cumplimiento de sus funciones, tenía la obligación de verificar las bases administrativas del procedimiento de selección seguido, siendo que al haber sido diligente al cumplir su función habría advertido las incongruencias en las bases administrativas, así como la antigüedad del valor referencial, información que también se encuentra en dichas bases.

En ese sentido, la responsabilidad que hubiera podido tener otra área por no remitir el expediente de contratación de manera oportuna, no desvirtúa la falta imputada; toda vez que dicho hecho no generó que el señor Gómez no pueda revisar y verificar las bases administrativas antes de remitirlas.

4.5. De lo expuesto por el señor Gómez en sus descargos, relacionado a la atribución de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, es preciso traer a colación el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, el cual señala lo siguiente:

“2.10. Atendiendo lo señalado en el citado precedente del Tribunal del Servicio Civil, para imputar la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de funciones, se debe especificar de manera clara y precisa las normas complementarias a las que se hace remisión, las cuales deben contemplar las funciones del servidor.

2.11. En efectos, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones – MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmado en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo mN° 1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivos cargos y funciones (como en el caso de los Comités de Selección, Comisiones de procedimientos administrativos, Comisiones de Apoyo, entre otros).

2.12. En tal sentido, al indicarse que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica del PAD establecidas en el tercer párrafo del artículo 92° de la LEY n° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del SERVICIO Civil”, deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones”.

*En ese sentido, se tiene que las funciones de los Comités de Selección establecidos en normas complementarias, tales como el Reglamento del Procedimiento e Contratación Pública Especial para la reconstrucción con cambios, son consideradas como base complementaria para sustentar la negligencia en el desempeño de sus funciones, considerando que en dicho artículo se precisa que el órgano a cargo de la selección, en este caso el Comité de Selección, **organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección**, encontrándose en ese supuesto la elaboración de las bases administrativas, las cuales en el caso materia de análisis presentaban incongruencias y contaba con un valor referencial con una antigüedad mayor a las establecida en la norma.*

En ese sentido, lo expuesto por el señor Gómez en su descargo, no desvirtúa la falta imputada.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 4.6. Con relación a lo señalado por el señor Gómez respecto a que no ha realizado acciones carentes de veracidad, se precisa que la falta imputada se encuentra relacionada al incumplimiento de sus funciones como Miembros del Comité de Selección, mas no acciones carentes de veracidad, por lo tanto, lo señalado en ese extremo no desvirtúa la falta imputada.
- 4.7. Con relación a lo expuesto por el señor Gómez, en sus descargos respecto a que debido a su recargada tarea en su calidad de Especialista en Supervisión, no le fue posible disponer del tiempo necesario para desarrollar con mayor precisión lo acontecido antes y durante el proceso de selección, es preciso señalar que no ha presentado documentación que acredite o evidencie lo señalado.
- 4.8. En virtud a lo expuesto se advierte, que el señor Gómez con lo expuesto en sus descargos no desvirtúa la falta imputada, por lo tanto queda acreditada la falta imputada tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, toda vez que, aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución, convocando además nuevamente dicho procedimiento el 13 de agosto de 2021, sin advertir las incongruencias en las bases y que el valor referencial tenía una antigüedad mayor a nueve (9) meses; transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como lo establecido en el artículo 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; incumpliendo con ello, la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial.
- 4.9. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que, al momento de proyectar las bases del procedimiento de selección el valor referencial no tenía una antigüedad mayor a nueve (09) meses, sin embargo, el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS quedó desierto toda vez que la oferta presentada por los postores no cumplía con los requisitos de admisibilidad, siendo que posterior a ello, se vuelve a convocar dicho procedimiento de selección, momento en el cual el valor referencial ya tenía una antigüedad mayor a nueve (09) meses.
- 4.10. Asimismo, se toma en cuenta que, si bien el Comité de Selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección, la norma³ establece que una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, **el OEC o el comité de selección, según corresponda**, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial. En ese sentido, considerando que para dicho procedimiento era necesario modificar el valor referencial, de la revisión de los actuados no

³ Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

“Artículo 43.- Declaratoria de desierto y procedimiento aplicable para nueva convocatoria

El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producido.

Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial.

El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. Este procedimiento cuenta con las etapas de convocatoria, registro de participantes y presentación, admisibilidad, evaluación y otorgamiento de la buena pro”.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



es posible determinar si efectivamente el Comité de Selección devolvió el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones, o inmediatamente el mismo comité convocó el procedimiento de selección, por lo tanto, no se cuenta con información certera que acredite que el comité de Selección u otro órgano volvió a convocar el procedimiento de selección sin tener en cuenta que se requería modificar el valor referencial, supuesto que se tomará en cuenta para la determinación de la sanción del señor Gómez y Figueroa.

(...)"

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 04231-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el Órgano Sancionador considera que el señor Gómez no desvirtuó la falta imputada con los argumentos presentados en sus descargos, sin embargo se advirtió un hecho considerado como atenuante respecto a la falta imputada a los señores Figueroa y Gómez, en virtud de ello, propone a esta Jefatura, en su condición de Órgano Sancionador la sanción de Amonestación Escrita en contra de los señores Figueroa y Gómez;

Que, de la revisión del expediente técnico, se advierte que los señores Figueroa y Gómez no han solicitado informe oral, siendo que con fecha 05 y 06 de octubre de 2023 se les notificó el Memorando N° 04231-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, estando a lo expuesto, éste órgano Sancionador se pronunciará respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario con la información que obra en el expediente, siendo que de la evaluación de los descargos presentados por el señor Gómez se advierte que éstos se sustentan en que la Unidad de Administración a través del área de Logística debió de verificar la programación y ejecución del sistema de abastecimiento antes de su convocatoria, a efectos de verificar el tiempo de vigencia del valor referencial: asimismo, señaló, que para imputarla falta de negligencia en el desempeño de sus funciones deberá señalarse de manera expresa la norma y/o disposición interna en la que se enmarque su conducta, siendo que las normas de Contrataciones así como la norma de Contratación Pública Especial son normas que regulan de manera genérica las funciones del Comité de Selección;

Que al respecto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la falta imputada al señor Gómez como Miembro del Comité d Selección, no se encuentra relacionado a alguna función de la Coordinación de Logística, toda vez que la función que se le atribuye es como Compíte de Selección; asimismo, es preciso señalar que las funciones de los Comités de Selección establecidos en normas complementarias, tales como el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con cambios, son consideradas como base complementaria para sustentar la negligencia en el desempeño de sus funciones, considerando que en dicho artículo se precisa que el órgano a cargo de la selección, en este caso el Comité de Selección, **organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección**, encontrándose en ese supuesto la elaboración de las bases administrativas, las cuales en el caso materia de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



análisis presentaban incongruencias y contaba con un valor referencial con una antigüedad mayor a las establecida en la norma;

Que, estando a lo expuesto, es de verse que el señor Gómez con los argumentos expuestos en los descargos presentados no desvirtúa la falta imputada; asimismo, respecto al señor Figueroa, no se advierte la presentación de descargos;

Que, en tal sentido, se advierte que los señores Figueroa y Gómez, no cumplieron diligentemente la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que el órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro, puesto que el organizar y conducir el procedimiento de selección implican acciones de verificación de los documentos que forman parte de esta etapa de la contratación, sobre todo de las bases del procedimiento de selección, que es un documento de vital importancia, al tener las reglas definitivas para dicho procedimiento; hecho que generó la trasgresión del principio de transparencia establecido en el artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como, lo establecido en los artículo 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del expediente, se advierte que, si bien el Comité de Selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección, la norma establece que una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial. En ese sentido, considerando que para dicho procedimiento era necesario modificar el valor referencial, de la revisión de los actuados no es posible determinar si efectivamente el Comité de Selección devolvió el expediente de contratación al Órgano Encargado de las Contrataciones, o inmediatamente el mismo comité convocó el procedimiento de selección, por lo tanto, no se cuenta con información certera que acredite que el comité de Selección u otro órgano volvió a convocar el procedimiento de selección sin tener en cuenta que se requería modificar el valor referencial, supuesto que se tomará en cuenta para la determinación de la sanción del señor Gómez y Figueroa;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:**
No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



que los señores Figueroa y Gómez adolecen de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de los señores Figueroa y Gómez, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que los señores Figueroa y Gómez incurrieron en la falta en el desarrollo de sus funciones como Comité de Selección;
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se advierte dicha condición en el accionar de los señores Figueroa y Gómez.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** Los señores Figueroa y Gómez no han actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que los señores Figueroa y Gómez al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La falta en la que habrían incurrido los señores Figueroa y Gómez, al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, generó que se aprueben las bases con dicha incongruencia, las mismas que fueron utilizadas en la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 realizada el 13 de agosto de 2021.

Asimismo, al no advertir que dicho proyecto de bases, tenía como valor referencial con una antigüedad mayor a nueve (9) meses, generó que cuando se realizó la nueva

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



convocatoria por desierto el 13 de agosto de 2021, dicho valor referencial no se encuentre actualizado.

Lo expuesto, generó que la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, sea declarado nula mediante Resolución Directoral N° 00063-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, hecho que no permitió cumplir con la finalidad pública de dicha contratación, referida a intervenir en la infraestructura de riego agrícola afectada por el fenómeno del niño costero en el año 2017 en beneficio de los pobladores de la región Piura, afectando los intereses del estado. Sin embargo, se toma en cuenta que la ejecución de dicho proyecto, ya no se encuentra a cargo de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 059-2023-ARCC/DE.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso se advierte que los señores Figueroa y Gómez, contaban con especialidad experiencia en contratación de obras, por lo tanto, tenían mayor conocimiento respecto a la materia de contratación y por ende a sus funciones como miembros de Comité de Selección.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Los hechos se dieron luego de dos días de la declaratoria de desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, utilizando las mismas bases y al mismo Comité de Selección.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** Es preciso señalar que los señores Figueroa y Gómez cometieron la infracción como parte del Comité de Selección, junto a los demás miembros; sin embargo, en el numeral 3 del presente informe se evalúa las razones por las cuales no es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los demás miembros.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia que haya incurrido en la misma falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Hinojosa, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los señores Figueroa y Gómez no cuentan con reconocimientos en sus labores o

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



buena conducta en la entidad; sin embargo, respecto a las sanciones, se advierte que en el caso del señor Figueroa, presenta las siguientes sanciones en su legajo:

- Resolución Jefatural N° 042-2020-MINAGRI-PSI-UADM, sancionado con Amonestación Escrita.
- Resolución Jefatural N° 132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, sancionado con suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración.

I) Subsanación voluntaria, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Gómez realizó acciones para subsanar el error incurrido, toda vez que, mediante Carta N° 001-2021-COMITÉ-PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 advierte las incongruencias en las bases y recomiendan declarar la nulidad de los procedimientos de selección a efectos de enmendar dichos errores.

Al respecto corresponde señalar que el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro debidamente acreditado y motivado.

Asimismo, el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 300057- Ley del Servicio Civil, señala que para la configuración del atenuante recogido en el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil resulta importante que la Entidad constatare la concurrencia de los siguientes criterios:

- Un elemento temporal: La subsanación del acto, debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.
- Un elemento de fondo: La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguna de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

Para al caso materia de análisis; se advierte que el señor Gómez realizó acciones para subsanar el error incurrido antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, no se evidencia documentación por parte del jefe inmediato, donde exista mandato alguno para la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, se ha cumplido la concurrencia de dichos criterios

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias**

Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de los señores Figueroa y Gómez; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un error, que se habría configurado al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra; así como en la antigüedad del valor referencial. En ese sentido se colige que los señores Figueroa y Gómez, no actuaron con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, Al respecto, es preciso señalar que al emitir la Carta N° 001-2021-COMITÉ-PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, el señor Gómez, reconoce su responsabilidad.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Amonestación Escrita en contra de los señores Figueroa y Gómez;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, los señores Figueroa y Gómez, podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por la jefatura que disponga la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ** y **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea anotada en el legajo personal de los señores **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ** y **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución a los señores **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ** y **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«JALCANTARA»

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES